

AUTO INTERLOCUTORIO No. 147(1era, instancia)
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio catorce (14) de del año dos mil veinte (2020).

RAD- 7600131030102019-00125-00

El presente proceso VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA instaurado por LA SOCIEDAD L.C. TAFUR & CIA S EN C contra PATRICIA TAFUR OCHOA, representada por su guardador señor MAURICIO TAFUR OCHOA, para resolver sobre el control de legalidad solicitado por la parte demandada a través de apoderado judicial, contenida en el escrito de contestación a la demanda y excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta los acuerdos de suspensión de términos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, relacionados en la constancia secretarial de suspensión de términos, que obra en el proceso, con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y Ecológica en el territorio Nacional decretada por el gobierno Nacional mediante decreto 417 de 2020, por lo cual este proceso se encontraba suspendido, y como mediante acuerdo PCSJC20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020 levanta la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020, se procederá a reanudar, con la actuación que corresponda.

En este sentido atendiendo lo manifestado por el mandatario judicial en cuanto sostiene que esta demanda "cursó existiendo otra y que en la actualidad no ha transcurrido la sanción establecida en el artículo 317 C. G. P de los 6 meses", estima necesario el despacho ejercer dicho control de legalidad antes de continuar con el tramite pertinente, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, de conformidad al artículo 132 del C. G. P. Además, teniendo en cuenta que se allegaron las copias del proceso con radicado 2018-0059, que cursó ante el juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, junto con la correspondiente certificación sobre la existencia del mismo y la ejecutoria de la providencia que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, para lo cual el juzgado,

CONSIDERA.

Respecto al control de legalidad, el artículo 132 del C. G. P, establece en su parte literal que "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vacíos que configuran nulidades u otras irregularidades del*

proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación". Sostiene el mandatario judicial de la parte demandada que esta demanda "cursó existiendo otra y que en la actualidad no ha transcurrido la sanción establecida en el artículo 317 C. G. P de los 6 meses"

El literal f del artículo 317 del C. G. P, establece que *"El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior (...)"*

Significa lo anterior, que mientras no haya transcurrido el termino de los 6 meses *"desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior"*, no podrá presentarse nuevamente la demanda.

Pues bien, teniendo en cuenta la anterior disposición y verificadas las copias auténticas arrimadas al proceso provenientes del juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, se evidencia que en dicho despacho judicial y de acuerdo a la certificación aportada, el 02 de marzo de 2018, la empresa LC TAFUR & CIA S EN C, a través de su representante legal presentó demanda verbal, a través de apoderado judicial Dr. Leonardo Tafur González en contra de PATRICIA TAFUR OCHOA identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.809.675 la cual quedó radicada bajo el No. 760013103006-2018-00059, mediante la cual se pretendía la nulidad de las escrituras públicas No. 0338 y 341, las dos de fecha 2 de marzo de 2017 de la notaria 12 del circulo de Cali.

Que a través del auto interlocutorio No. 580 de fecha 20 de abril de 2018, se admitió la demanda.

Que mediante providencia dictada a través del auto interlocutorio No. 1544 de fecha 10 de diciembre de 2019, dicho despacho judicial, decretó la terminación por desistimiento tácito del referido proceso, de conformidad con lo reglado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, procediéndose en consecuencia a su archivo, toda vez que dicha providencia, no fue objeto de recurso, en tal razón guardo ejecutoria el día 13 de diciembre de 2019.

Posteriormente, el día 29 de mayo de 2019 se presentó nuevamente la demanda, VERBAL DE NULIUDAD ABSOLUTA instaurado por LA SOCIEDAD L.C. TAFUR & CIA S

EN C contra PATRICIA TAFUER OCHOA, representada por su guardador señor MAURICIO TAFUR OCHOA, mediante la cual en esta ocasión se pretende la nulidad tanto de las escrituras públicas No. 0338 y 341, las dos de fecha 2 de marzo de 2017 de la notaria 12 del circulo de Cali, como también, la escritura pública No. 1877 del 14 de junio de 2016, de la notaria Sexta del Circulo de Cali, demanda que correspondió por reparto a este juzgado, y se admitió el 17 de junio de 2019, encontrándose en curso, pendiente del trámite de las excepciones de mérito, a espera de que se aportaran las copias y la certificación solicitadas al juzgado SEXTO CIVIL DELCIRCUITO, sobre el proceso que allí cursó con radicación No. 2018-059, para decidir sobre la solicitud de control de legalidad que ahora se resuelve.

De acuerdo a lo anterior, advierte el despacho, que entre la fecha de ejecutoria, esto es, el día 13 de diciembre de 2019 de la providencia que declaró la terminación por desistimiento tácito del proceso con radicación no. 2028. 059 que se adelantó en el juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, y la fecha de presentación de la demanda, VERBAL DE NULIUDAD ABSOLUTA instaurado por LA SOCIEDAD L.C. TAFUR & CIA S EN C contra PATRICIA TAFUR OCHOA, representada por su guardador señor MAURICIO TAFUR OCHOA, con rad. 2019-125, que cursa actualmente en este despacho, no habían transcurrido los 6 meses que establece el literal f del artículo 317 del C. G. P. Por lo cual en principio no había lugar a presentar nuevamente la demanda.

Sin embargo, nota el despacho, que dentro de las pretensiones de la demanda que actualmente cursa en este juzgado, se incluyó una nueva pretensión, referida a obtener la nulidad de la escritura pública No. No. 1877 del 14 de junio de 2016, de la notaria Sexta del Circulo de Cali, que no se encuentra contenida dentro de las pretensiones de la demandada anterior.

En razón de lo anterior, a pesar que la demanda fue presentada nuevamente, con antelación al término de los 6 meses previsto en la citada disposición, es preciso considerar que el decreto del desistimiento tácito no impedía que se presentara nuevamente la demanda respecto a la nueva pretensión, referida a obtener la nulidad de la escritura pública No. No. 1877 del 14 de junio de 2016, de la notaria Sexta del círculo de Cali. Situación contraria, respecto a las pretensiones dirigidas a obtener la nulidad de las escrituras publicas Nos. 0338 y 341, las dos de fecha 2 de marzo de 2017 de la notaria 12 del circulo de Cali, ya que respecto de esta dos últimas, no se había cumplido el termino de los 6 meses previstos en la citada disposición, tal, como quedó evidenciado.

Por consiguiente, la presente demanda, continuará su curso, únicamente con respecto a la pretensión dirigida a obtener la nulidad de la escritura pública No. 1877 del 14 de junio de 2016, de la notaria Sexta del Circuito de Cali, la cual no se encuentra incluida dentro de las pretensiones de la demandada anterior.

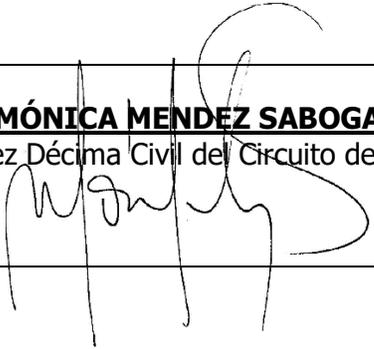
Y, habiéndose presentado nuevamente la demanda con antelación al término de los 6 meses previsto en la citada disposición, impedirá continuar el proceso respecto a las pretensiones dirigidas a obtener la nulidad de las escrituras públicas Nos. 0338 y 341, las dos, de fecha 2 de marzo de 2017 de la notaria 12 del círculo de Cali. Entendiéndose en este sentido, que el despacho se abstendrá de pronunciarse en la decisión que decida la instancia, si a ello diere lugar, frente a estas últimas.

En los anteriores términos, queda realizado el control de legalidad en esta etapa del proceso, previsto en el artículo 132 del C. G. P, para corregir la irregularidad advertida en este proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el término de que trata el artículo 121 del C.G.P., vencía el 28 de agosto 2020, pero debido a la suspensión de términos, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como consta en la constancia secretarial acompaña al expediente a partir del 16 de marzo de 2020, y como el mismo se reanuda a partir del 1 de julio de 2020. Por tanto, el término se prolonga hasta 12 de diciembre de 2020. No obstante, teniendo en cuenta las circunstancias previstas por la pandemia se ha visto entorpecida la celeridad de los procesos, por lo cual este proceso, no alcanza a ser evacuado en su totalidad, por tanto, se considera pertinente PRORROGAR EL TERMINO PARA DICTAR SENTENCIA, hasta por seis (6) meses más, conforme lo prescribe el inciso 5º del artículo 121 Ibídem. En este caso, hasta el 12 de junio de 2021.

La presente providencia se notificara por el estado electrónico que dispone el juzgado para tales fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Correo electrónico:j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

VERBAL RADICACION No. Rad. 7600131030102019-00125-00

PARTES	CORREOS
Dte: SOCIEDAD L.C. TAFUR & CIA S EN C	lecetag@live.com leonardotafur@emcali.net.co
Apdo:EDGARDO ROBERTO LONDOÑO	elondono@lofeabogados.com
Ddo: El agente oficio de PATRICIA TAFUR, el señor MAURICIO TAFUR OCHOA y apdo: RAUL MANTILLA RAMIREZ	Raman319@hotmail.com